



Recomendación 14/2015

Expedientes

CDHDF/II/121/GAM/11/D0635 y
CDHDF/II/121/CUAUH/12/D6416.

Casos

Retiro de la vía pública, traslado a depósito vehicular y compactación (chatarización) de un automóvil, sin haber agotado el procedimiento aplicable e incumplimiento de sentencia relacionada con automóviles en depósito vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Personas peticionarias

Jesús Barrios Romano y Agraviado 2.

Personas agraviadas

Jesús Barrios Romano y Agraviado 2.

Autoridades responsables

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y Delegación Gustavo A. Madero.

Derechos humanos violados

- I. El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia.
- II. Derecho a una adecuada protección judicial, y
- III. Derecho a la propiedad privada.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 25 días del mes de noviembre de 2015, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes citados al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 14/2015, que se dirige a las autoridades siguientes, en su carácter de responsables:

Licenciado Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 4 y 8, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X y párrafo último, así como, 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 3, 7, 8 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Licenciado Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, Base Tercera, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, párrafo tercero, 104, 105 y 117, del Estatuto de Gobierno del



Distrito Federal; y, 2, párrafo tercero, 10, fracción VI, y 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de una de las personas agraviadas bajo su expreso consentimiento, en tanto que el nombre y datos de la otra se protegen en virtud de que no se cuenta con éste.

Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoria de hechos

La presente Recomendación se refiere a dos expedientes de queja, que implican a igual número de personas agraviadas, quienes fueron víctimas de actos de autoridad que vulneraron sus derechos humanos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia, a una adecuada protección judicial y a la propiedad privada.

Pues, en un caso, sin apearse a los procedimientos establecidos, a petición de la Delegación Gustavo A. Madero, un automóvil fue retirado de la vía pública y remitido al depósito vehicular "Fuerte Loreto", en el cual, estando bajo resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal –en adelante SSPDF-, fue compactado. En tanto que, en el otro, la misma dependencia se ha abstenido de dar cumplimiento a una sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal –en adelante TCADF-, relacionada con dos automóviles que se encuentran en el depósito vehicular "Zarco".

A continuación, se señalan los datos que se consideran pertinentes sobre los dos casos objeto de este instrumento recomendatorio:

1. El 27 de enero de 2011, se recibió en esta Comisión, la queja del peticionario Jesús Barrios Romano, a la que se asignó el número de expediente CDHDF/II/121/GAM/11/D0635, en la que refirió que el 24 de mayo de 2010, su automóvil marca Dodge Dart, modelo 1975, color gris, con placas de circulación 795-SAD, que se encontraba estacionado afuera de su domicilio, fue remolcado durante un operativo, donde intervinieron grúas de la SSPDF.

Agregó que los servidores públicos de la dependencia que operaban las grúas, realizaron el enganche y remolque de su vehículo al depósito vehicular "Fuerte Loreto", de dicha Secretaría, sin notificarle ni presentarle orden alguna que haya motivado la causa legal de su proceder.

Por estos hechos, el peticionario presentó denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual quedó radicada con el número de averiguación previa FGAM/GAM-



6/T1/01180/10-05. La propuesta de reserva de esta indagatoria fue confirmada por dictamen de fecha 4 de mayo de 2011, suscrito por el Fiscal adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Gustavo A. Madero.¹

De la investigación, se desprende que la Delegación Gustavo A. Madero no agotó el procedimiento establecido en el programa "Calidad de Vida", para sustentar la solicitud de colaboración que giró a la SSPDF.

Cabe señalar que el automóvil del peticionario fue compactado en el depósito vehicular referido, el 2 de septiembre de 2011, en la Fase XI del proceso de Chatarrización, a pesar que la SSPDF tenía conocimiento de la queja formulada en este Organismo, en la cual expresó su inconformidad con la actuación de personal de esa dependencia.

2. El 10 de octubre de 2012, este Organismo Autónomo inició un expediente de queja con motivo de la información proporcionada por el Agraviado 2, a la que se asignó el número de expediente CDHDF/II/121/CJAUH/12/D6416, quien refirió que, en el mes de diciembre de 2010, llamó a la Dirección de Depósitos de la SSPDF para que le informaran la cantidad que adeudaba, toda vez que su vehículo tipo Pointer, placas de circulación 418-SXC se encontraba en el Depósito de Vehículos "Zarco" desde el año 2004, donde le indicaron que su vehículo había sido compactado, sin que se hiciera de su conocimiento la resolución por la que se tomó tal decisión.

Por lo anterior, el 19 de enero de 2011, demandó a la SSPDF ante el TCADF, correspondiéndole a su escrito inicial el número de expediente V-3813/2011. El 28 de octubre de ese mismo año, se dictó sentencia condenatoria a dicha dependencia, la cual apeló la resolución, pero la Sala Superior del multicitado Tribunal, en el recurso de apelación 1812/2012, confirmó la resolución inicial. A pesar de lo cual, hasta la fecha, la SSPDF se ha abstenido de cumplir el fallo.

Además de presentar demanda de nulidad, el Agraviado 2, inició la averiguación previa FSP/B/T2/00165/12-01, en la cual se investigan los delitos de ejercicio ilegal del servicio público y prevaricación. Misma que, en fecha 30 de noviembre del 2012, se determinó con propuesta de no ejercicio de la acción penal.²

De los hechos señalados en la queja, se advierte que su vehículo fue ingresado al depósito vehicular "Zarco" con motivo de un operativo a vehículos de transporte público con itinerario fijo, en la modalidad de taxi, realizado por personal de la entonces Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, en el que se levantó el acta de visita de verificación número 4262.

En las actuaciones que se han llevado a cabo para lograr el cumplimiento de la sentencia referida, se observa que la SSPDF informó al TCADF que el vehículo con placas de circulación 431 SXC no fue compactado y que el mismo fue localizado en el depósito vehicular "Zarco", por lo que se ordenó su liberación, previo pago de derechos y sanciones correspondientes. Pero, mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2014, se precisó que tal vehículo está en malas condiciones.

¹ Ver Anexo, evidencia 7.

² Ver Anexo, evidencias 22 y 23.



En consecuencia, el TCADF señaló que, al no ser esto imputable al Agraviado 2, la restitución de los derechos indebidamente afectados debe consistir en la indemnización correspondiente por los daños causados al vehículo mencionado. En tanto que, por lo que hace al vehículo con placas de circulación 418 SXC, la autoridad deberá señalar su ubicación y estado en el que se encuentra, además de proceder a su liberación sin pago de derechos alguno, al haber sido omisa, durante el juicio, en pronunciarse sobre el destino del mismo. En este punto, es conveniente señalar que la SSPDF informó que "[a]mbos vehículos se encuentran bajo resguardo en el Depósito vehicular "Zarco", lugar donde fueron ingresados para su custodia [...], en consecuencia del tiempo que permanecieron en Depósito y que de los mismos fueron apilados (sic); estos no se encuentran en condiciones de circular y presentan un deterioro general..."

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia la encontramos en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y, 11, de su Reglamento Interno. Por lo tanto, este Organismo Autónomo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos de las personas que habiten y transiten en el territorio de la Ciudad de México.

Asimismo, con base en las disposiciones señaladas y en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, relativa a los denominados *Principios de París*, la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como, combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la Ciudad de México.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia; a una adecuada protección judicial; y, a la propiedad privada.

En razón de la persona *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos de la SSPDF y de la Delegación Gustavo A. Madero.

En razón del lugar *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a funcionarios de la SSPDF en los dos casos y de la Delegación Gustavo A. Madero, en uno de ellos, fueron ejecutados en los años 2010, 2011 y 2012, inclusive, los efectos de la omisión en uno de los casos se prolongan hasta el presente año,



época en la que esta institución ya tenía competencia para conocer de quejas por violaciones a derechos humanos.

III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos motivos de las quejas y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, 70, 106 y 119, de su Reglamento Interno, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se comprobaron las hipótesis de investigación siguientes:

- I. Servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero solicitaron la intervención de la SSPDF para el efecto de retirar de la vía pública vehículos que presuntamente se encontraban abandonados, sin agotar el procedimiento aplicable, ya que no se acreditó la realización de la notificación correspondiente al peticionario. Lo cual, implica el incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia.
- II. Servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero solicitaron la intervención de la SSPDF para el efecto de retirar de la vía pública vehículos que presuntamente se encontraban abandonados; sin agotar el procedimiento aplicable, lo cual provocó que el vehículo de un peticionario fuera remitido al depósito vehicular "Fuerte Loreto" y, posteriormente, chatarrizado, lo que vulneró el derecho a la propiedad privada.
- III. Servidores públicos de la SSPDF no han dado debido cumplimiento a una sentencia emitida por el TCADF, a pesar de que ha quedado firme, vulnerando así el derecho a una adecuada protección judicial.
- IV. Servidores públicos de la SSPDF no han dado debido cumplimiento a una sentencia emitida por el TCADF, lo que alteró y continúa afectado la esfera jurídica del afectado, ya que no puede usar, disfrutar y disponer de sus bienes, lo cual vulnera su derecho a la propiedad privada.
- V. El programa "Calidad de Vida" no fue diseñado con un enfoque de derechos humanos, lo cual, implica el incumplimiento de la obligación de la SSPDF de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia; y, a la propiedad privada.
- VI. El procedimiento para "Determinar el Destino Final de Vehículos en Depósitos y Adjudicados el Gobierno del Distrito Federal" no tiene un enfoque de derechos humanos, lo cual, implica el incumplimiento de la obligación de la SSPDF de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia; y, a la propiedad privada.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:



Se realizó inspección en el lugar de los hechos.

Se realizaron entrevistas a actores implicados en los casos.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas.

Se formularon solicitudes de informes a las autoridades involucradas en los hechos.

Se emitieron solicitudes de colaboración para allegarse de información relevante para el asunto.

Se revisaron y analizaron las resoluciones que se emitieron dentro del expediente promovido ante el TCADF.

Recopilación de otro tipo de información y documentación.

V. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la presente Recomendación y que se encuentra detallada en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

VI. Derechos violados

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos.

Es substancial, resaltar los primeros tres párrafos, del artículo 1º, que de manera textual señalan:

[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante SCJN- sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución, el cual, evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen



el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.³

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH o Corte Interamericana-, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante Convención Americana-, toda vez que en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º, Constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.⁴

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como, a la sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrece mayor protección al derecho en cuestión.⁵

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,⁶ así como las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como, las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,⁷ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º, Constitucional, establece que para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y *pro persona*. Al respecto, la SCJN ha señalado que *“todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial], en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia”*.⁸

³ SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ *Idem*.

⁵ Es importante aclarar que la SCJN en sus tesis *supra* se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁶ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual México es parte, señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como, las fuentes auxiliares, son las siguientes: “a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados...; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...”.

⁷ SCJN. Tesis Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: pleno. *Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos*. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

⁸ SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: pleno. *Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano*. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.



A continuación, se desarrollan los derechos humanos que esta Comisión considera se violaron en perjuicio de los peticionarios Jesús Barrios Romano y Agravado 2.

VI.1. El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia

De inicio, es pertinente referir que el derecho a la seguridad jurídica es interdependiente y, para la presente recomendación, debe interpretarse concatenado con el principio de legalidad y la garantía de audiencia, cuyos contenidos se encuentran establecidos en ordenamientos internacionales y nacionales, lo que sujeta el accionar de los poderes públicos a la normativa, que señala los requisitos que debe observar la autoridad para emitir un acto de molestia dirigido a un particular.

En este sentido, el derecho a la seguridad jurídica conlleva la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar que cada una de sus conductas se realice conforme a lo dispuesto en las leyes, la Constitución y los principios que en ella se encuentran⁹, de tal manera que *"la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse"*¹⁰.

De ahí que, la seguridad jurídica puede observarse desde dos dimensiones, una subjetiva, concebida como el *"conocimiento del derecho [todo el ordenamiento jurídico en su conjunto] e [...] identificada como la certeza [es decir] implica un saber a qué atenerse en el mundo del derecho"*¹¹ y una objetiva, entendida como *"una exigencia estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones"*¹² De igual forma, la seguridad jurídica puede ser entendida como la *"garantía de promover en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento"*¹³. Asimismo, dicho concepto denota su expresión en *"mandatos de carácter formal con respecto a la actuación del Estado y de sus órganos, preservando la idea de la división de poderes como sujeción funcional a una serie de "reglas del juego", con el objetivo de preservar la libertad [y todos los derechos humanos] de las personas que habitan en el propio Estado."*¹⁴

La existencia de la seguridad jurídica supone una *"dimensión esencial para la cohesión social y para la adhesión y el acuerdo de la ciudadanía con su sistema político y jurídico."*¹⁵ En otras palabras, este derecho

⁹ CDHDF, *Informe Anual 2011, Sistema de Justicia*, CDHDF, Ciudad de México, marzo de 2011, pág. 182.

¹⁰ SCJN, Tesis Aislada núm. IV.2o.A.50 K (10a.). Décima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Libro 3, febrero de 2014, p. 2241, en relación a las Jurisprudencias números 1a.JJ. 74/2005 y 2a.JJ. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: *"PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."* y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: *"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."*

¹¹ Guillermo Oliver Calderón, *Seguridad jurídica y derecho penal*, Chile, Revista de Estudios de la Justicia, número 11, Año 2009, pág. 183.

¹² *Ibidem*, pág. 184.

¹³ Ribó Durán, L. *"Diccionario de Derecho"* Bosch, Casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210, en Ramón Reyes Vera, *Los derechos humanos y la seguridad jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/37/pr/pr24.pdf> página consultada el 16 de noviembre de 2015.

¹⁴ Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004, pág. 586.

¹⁵ Gregorio Peces-Barba, *"La Constitución y la Seguridad Jurídica, Claves de razón práctica"*, Madrid, número 138, diciembre 2003, p.8, citado en Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004, pág. 586.



garantiza la sujeción de toda persona o autoridad a las disposiciones legales, constitucionales o de otro tipo, con la finalidad de brindar certeza jurídica a todos los individuos; por ende, puede sostenerse que *"en su contenido y esencia, la seguridad jurídica se constituye sobre la primacía de las libertades y los derechos individuales y colectivos [...] cuya tutela compete a órganos jurisdiccionales imparciales, eficaces y accesibles"*.

Aunado a que la seguridad jurídica, como derecho humano, implica que toda persona tenga certeza de que las leyes que la rigen, además de cumplir con la garantía de legalidad –que se traduce en que provengan de un órgano legislativo facultado para emitir las y que, a su vez, se refieran a relaciones sociales que deben ser jurídicamente reguladas, provengan de un procedimiento legislativo válido, esto es, en el que se respeten los principios y formalidades previstos en los ordenamientos que lo regulan, pues dichos requisitos tienen como fin último legitimar la autoridad del Estado democrático.¹⁶

En ese sentido, Ferrajoli ha sostenido que debe tenerse presente que *"[e]l principio de mera legalidad se limita en realidad a exigir que el ejercicio de cualquier poder tenga por fuente la ley como condición formal de legitimidad; [en tanto que] el principio de estricta legalidad exige por el contrario a la propia ley que condicione a determinados contenidos sustanciales la legitimidad del ejercicio de cualquier poder por ella instituido [...]. En todos los casos se puede decir que la mera legalidad, al limitarse a subordinar todos los actos a la ley cualquiera que sea, coincide con su legitimación formal, mientras la estricta legalidad, al subordinar todos los actos, incluidas las leyes, a los contenidos de los derechos fundamentales, coincide con su legitimación sustancial."*¹⁷

En razón de lo anterior, en un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública, pues es la condición que da certeza a las personas de que las y los funcionarios públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general. En consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

En nuestro país, el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la garantía de audiencia están reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte, respectivamente, que *"[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]"* y, que *"[...] Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]"*.

Ahora bien, a nivel internacional tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su artículo 17, que: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su*

¹⁶ SCJN. Jurisprudencia núm. (IV Región) 2o. J/1 (10a.). Décima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, septiembre de 2014, pág. 2154.

¹⁷ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón*, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, Editorial Trotta, España Madrid, 1995, pág. 857, consultable en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24861.pdf>



domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación” y “*Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*”.¹⁸

Por su parte, la Convención Americana, en su artículo 9, refiere el principio de legalidad. Al respecto, en materia administrativa, la Corte IDH ha referido el siguiente criterio:

*En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto apego a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrán orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresen el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.*¹⁹

Mientras que en el artículo 8.1, del mismo ordenamiento, en relación a la garantía de audiencia establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Asimismo, la SCJN ha determinado el alcance del derecho a la seguridad jurídica, al establecer: “*el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, [...] que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de*

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Ratificado por México en 1981.

¹⁹ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá. Sentencia 02 de febrero de 2001, párrafo 106.



*molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.*²⁰

Por su parte, tratándose del principio de legalidad, ese Alto Tribunal ha dispuesto que el mismo implica que *“las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica [...]”*²¹

En relación a la garantía de audiencia, es considerada la defensa más vigorosa que tiene el ser humano frente a los actos de autoridad, consistente en el derecho de ser oído. La SCJN ha establecido en relación a la garantía de audiencia que el análisis de las violaciones a la misma es preferente al de cualquier otra, brindando oportunidad de defensa a las personas²² y que la simple afirmación por el quejoso de que se le ha violado esta garantía, hace recaer la carga de la prueba en la autoridad por ser la responsable de otorgarla, lo que denota la importancia y prevalencia del valor que a través de ella se tutela.²³

En ese tenor, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁴ dispone, sin mayor interpretación que la literal, que las personas que ejercen el servicio público, tienen la obligación de conducirse con apego a estos principios, por lo que en caso de que un o una funcionaria, por su actividad administrativa irregular, produzca daños en los derechos de los particulares, es procedente la responsabilidad objetiva y directa del Estado.

De igual manera, en términos de lo que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal²⁵, las autoridades de la Administración Pública deben atender a los siguientes principios estratégicos:

[...]
a. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad,
[...]

De acuerdo a lo anterior, las y los servidores públicos se ven constreñidos a observar la ley en todo momento, debiendo respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas.

²⁰ SCJN. Tesis Aislada núm. IV.2o.A.50 K (10a.), op. cit.

²¹ Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional. Época: Décima Época; Registro: 2005766; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 111; Materia(s): Constitucional; Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.); Página: 2239.

²² Audiencia, Garantía De. Amparo Concedido Para El Efecto De Que Se Respete. No Pueden Estudiarse En El Fallo Las Demás Cuestiones De Fondo. Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice 1985 Parte : VIII Sección : Común Tesis : 65 Página : 111.

²³ Audiencia, Garantía De. Carga De La Prueba Para La Autoridad Responsable. Instancia: Segunda Sala Fuente : Apéndice 1985 Parte : III Sección : Administrativa Tesis : 344 Página : 589.

²⁴ Artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²⁵ Artículo 12, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



En relación con el caso concreto, se advierte que el artículo 39, fracciones XIV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se desprende que corresponde a los titulares de los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial, formular, ejecutar y vigilar el Programa de Seguridad Pública de la Delegación en coordinación con las Dependencias competentes; así como, ejecutar las políticas generales de seguridad pública que al efecto establezca el Jefe de Gobierno.

Por su parte, acorde al procedimiento previsto para el programa de "Calidad de Vida"²⁶, corresponde al personal de la Coordinación de Seguridad Pública en las diferentes delegaciones políticas recibir las peticiones ciudadanas de retiro de vehículos abandonados, quien a su vez lleva a cabo una visita al lugar, colocando un aviso en partes visibles del vehículo presumiblemente abandonado y en el cual se informe al propietario de los artículos que infringe y el exhorto correspondiente para su retiro inmediato, en un plazo máximo de 3 días naturales. Para posteriormente, verificar el cumplimiento del aviso en una segunda visita, y en caso de no haber una respuesta positiva en el tiempo y la forma indicada, proceder a integrarlo en una relación, la cual será remitida a la Dirección de Regulación de Estacionamiento en la Vía Pública, adscrita a la Subsecretaría de Control de Tránsito de la SSPDF.

Cabe destacar que dicha relación deberá contener las características correspondientes de cada uno de los vehículos (marca, color, placas) y, de ser posible, acompañarla con fotografías de los vehículos, así como, su ubicación exacta (calle, número y colonia); de manera que una vez que personal de la Dirección de Regulación de Estacionamiento en la Vía Pública cuente con los oficios de solicitud, se proceda a remitir los vehículos que efectivamente se encuentran en total estado de abandono a los diferentes depósitos de la red de la SSPDF.

Por su parte, la mencionada dependencia tiene entre sus atribuciones²⁷, la de realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables; retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos; así como, establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito.

²⁶ Ver "RETIRO DE VEHÍCULOS ABANDONADOS O MAL ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA", disponible a través del link http://www.tramitesyservicios.df.gob.mx/wb/TyS/retiro_de_vehiculos_abandonados_o_mal_estacionados, consultado el 16 de noviembre de 2015.

Por otra parte, cabe señalar que el Programa "Calidad de Vida" establece que la Dirección de Regulación de Estacionamiento en la Vía Pública, adscrita a la Subsecretaría de Control de Tránsito, opera el programa "Calidad de Vida", cuyo objetivo principal es la remisión (a los Depósitos) de los vehículos (chatarra) abandonados en la vía pública. Este programa se encarga de las 16 delegaciones del Distrito Federal, debido a la excesiva cantidad de peticiones que esta dirección recibe, es necesario que cuente con mayores unidades operativas y personal capacitado para atender eficazmente las solicitudes que nos hacen llegar.

El personal de la Coordinación de Seguridad Pública en las diferentes delegaciones políticas es la instancia que recibe las peticiones ciudadanas de retiro de vehículos abandonados, la cual lleva a cabo una visita al lugar, colocando un aviso en partes visibles del vehículo presumiblemente abandonado y en el cual se informe al propietario de los artículos que infringe y se exhorta a retirarlo, en un plazo máximo de tres días naturales. Posteriormente, el personal de la Coordinación verificará el cumplimiento del aviso en una segunda visita y, en caso de no haber una respuesta positiva en el tiempo y forma indicada, procederá a integrarlo en una relación, la cual remite a esta Dirección.

Dicha relación contiene las características correspondientes de cada uno de los vehículos (marca, color, placas) y, de ser posible, se anexan fotografías de los vehículos, así como, su ubicación exacta (calle, número y colonia). Una vez que esta Dirección cuenta con los oficios se procede a remitir los vehículos que efectivamente se encuentran en total estado de abandono, a los diferentes depósitos de la red de la SSPDF.

²⁷ Artículo 3, fracciones XIV, XVII y XX, de la Ley Orgánica de la SSPDF



En ese tenor, acorde a su Reglamento Interno²⁸, la Subsecretaría de Control de Tránsito es la encargada de desarrollar planes y programas de tránsito que contemplen la atención a las necesidades de la ciudadanía en materia de vialidad; garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad; y, supervisar el funcionamiento de los depósitos vehiculares adscritos a la SSPDF; así como, de vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en el ámbito de su competencia.

A su vez, conforme a su Manual Administrativo²⁹, dentro de la estructura orgánica de la Subsecretaría de Control de Tránsito, se ubica la Dirección de Control de Estacionamiento en la Vía Pública, entre cuyas funciones se encuentra la siguiente:

Funciones vinculadas al objetivo 2:

11. Verificar que la operación de las grúas concesionadas y actuación de los oficiales a cargo, se realice con estricto apego a las disposiciones aplicables, dando cumplimiento a los procedimientos correspondientes, con total respeto a la ciudadanía.

V. Coordinar conjuntamente con las áreas involucradas los operativos y apoyos necesarios para el desarrollo del programa de Retiro de Vehículos Abandonados en Vía Pública y su remisión a los depósitos vehiculares, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, evitando con ello la comisión de delitos.

VI. Implementar las acciones necesarias para la atención de emergencias para el retiro de vehículos que afecten la movilidad a petición de las autoridades correspondientes o cuando representen un peligro para la ciudadanía.

[...]

De igual manera, en dicho Manual, se prevé el procedimiento denominado "*Remisión de vehículos a depósitos por grúas concesionadas*", entre cuyos criterios de operación se encuentran que será la Subdirección de Grúas la responsable de coordinar el cumplimiento de las órdenes generales de operación, acciones preventivas y operativas ordenadas, por las instancias superiores, siendo responsabilidad del personal policial de tránsito la de realizar una inspección visual y verificar que no se encuentren dentro del vehículo menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, mascotas o productos perecederos, enganchar el vehículo, colocar los sellos adheribles de seguridad, fijándolos en puertas, cajuelas, cofre y tapa de gasolina; y, en su caso, indicar al Operador de la Grúa Concesionada que coloque los aditamentos necesarios para su correcto traslado.

Por lo anterior, es posible colegir que, a propósito de las solicitudes ciudadanas de retiro de vehículos abandonados, es la Coordinación de Seguridad Pública de las Delegaciones Políticas, la responsable de notificar al ciudadano de los artículos que infringe y exhortarlo a su retiro en un plazo máximo de tres días, mediante aviso colocado en partes visibles del vehículo, verificar su cumplimiento y, en caso de respuesta omisa, proceder a su relación para hacerlo del conocimiento de la SSPDF.

Asimismo, es la SSPDF, a través de la Dirección de Regulación de Estacionamiento en la Vía Pública, la facultada para determinar, autorizar y vigilar los operativos para el cumplimiento de las disposiciones descritas y establecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de coordinación, colaboración y comunicación estrecha y permanente con instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipales, así como, del Distrito Federal, a fin de garantizar el desplazamiento libre y seguro de personas y vehículos en la vía pública,

²⁸ Artículo 11, fracciones III, IV, XI y XVI, del Reglamento Interno de la SSPDF.

²⁹ Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, información disponible en "Manual Administrativo", disponible a través del link <http://www.ssp.df.gob.mx/transparencia.html>, consultado el 16 de noviembre de 2015.



además de implementar y evaluar los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad, todo en estricto respeto de los derechos humanos de la ciudadanía.

Bajo esa tesitura, en relación con los hechos investigados en la queja CDHDF//121/GAM/11/D0635, presentada por el señor Jesús Barrios Romano, esta Comisión considera que se violó el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad del peticionario, en virtud de lo siguiente:

- 1) Actos y omisiones de las y los servidores públicos contrarios o fuera de lo establecido en la ley;
- 2) Deficiencia en la coordinación y comunicación institucional entre las autoridades responsables, y
- 3) Falta de vigilancia y supervisión.

Lo anterior quedó demostrado toda vez que servidores públicos de la SSPDF, a petición de personal de la Delegación Política en Gustavo A. Madero, retiraron el vehículo de su propiedad marca Dodge Dart, modelo 1975, color gris, placas de circulación 795-SAD, sin que se haya observado el procedimiento previsto en el programa "Calidad de Vida", ni indagar o solicitar otros elementos que generaran certeza jurídica al peticionario, como se expone enseguida, y lo ingresaron al depósito vehicular "Fuerte Loreto" bajo el argumento de que era un vehículo abandonado en la vía pública³⁰.

Esto es, de las constancias del expediente de queja se advierte que el retiro del vehículo y su arrastre al depósito vehicular fue en razón del operativo permanente que lleva a cabo la SSPDF, en colaboración con la Delegación Gustavo A. Madero, a propósito del programa "Calidad de Vida" y, en atención al oficio sin folio de fecha 24 de mayo de 2010, que giró el Director Territorial Cinco de la Delegación Gustavo A. Madero a la Directora Ejecutiva de Seguridad Pública de la misma demarcación.³¹

Ahora bien, resulta viable hacer hincapié en que aun cuando el citado programa tiene la finalidad de remitir los vehículos abandonados en la vía pública a un depósito vehicular operado por la Secretaría de Seguridad Pública capitalina, por infringir el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, según el cual *"en las vías públicas está prohibido abandonar vehículos"*, lo cierto, es que no se pueden remitir vehículos de manera arbitraria.

En ese contexto, es claro e incuestionable que las autoridades responsables se abstuvieron de ajustar su actuación en la forma precisa y exacta en que lo dispone el marco jurídico aplicable, toda vez que se advierte que no colocaron un aviso en partes visibles del vehículo marca Dodge Dart, modelo 1975, color gris, placas de circulación 795-SAD, en el que se le informara al ahora agraviado de los artículos de la ley o reglamento aplicable que incumplía y, por ende, del exhorto correspondiente para retirarlo en un determinado plazo. Lo anterior, era esencial para que el propietario del vehículo estuviera en aptitud de conocer el acto de molestia que se pretendía ejecutar, en agravio de su esfera jurídica, tanto por la Delegación Gustavo A. Madero, como por la SSPDF.³²

Aunado a lo anterior, está documentado que la titular de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Gustavo A. Madero, mediante el oficio JDGAM/DESP/2504/2010, de 13 de septiembre de 2010, dirigido a la agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial GAM-6 manifestó, entre otras situaciones, las siguientes: a) que en esa Dirección Ejecutiva no se contaba con antecedente alguno de que

³⁰ Ver Anexo, evidencia 1.

³¹ Ver Anexo, evidencias 8, 11, 14, 19 y 21.

³² Ver Anexo, evidencia 18.



se le hubiera notificado de la realización de ese operativo, así como, la presencia del personal de la misma; y, b) desconocía los nombres del personal de la Secretaría que participaron, así como, el motivo por el que fue retirado el vehículo.³³ En el mismo sentido, se pronunció el C. Juan Carlos Zamorano Martínez, Jefe de la Unidad Departamental de Vialidad en dicha demarcación al informar mediante el oficio JDGAM/DESP/0007/2012, de 23 de octubre de 2012, que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obraban en esa Jefatura de Unidad Departamental de Vialidad, no encontró antecedente alguno sobre el operativo, ya que tomó posesión el 1 de agosto de 2012, motivo por el cual desconocía los hechos.³⁴

No obstante, de la información proporcionada por personal de la Dirección General de Inspección Policial de la SSPDF, se observó, entre otros puntos, lo siguiente: a) de la entrevista con el Policía 2° Martínez Rojas Oscar y el Policía Palacios Méndez Francisco Javier, se pudo saber que acudieron a la calle de Real del Monte, colonia Industrial en la Delegación Gustavo A. Madero, para hacer un Operativo de Calidad de Vida, a petición de servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero para trasladar e ingresar al Depósito Vehicular "Fuerte Loreto", el automóvil propiedad del peticionario Jesús Barrios Romano; y, b) el operativo Calidad de Vida realizado en la colonia Industrial el 24 de mayo de 2010, fue solicitado por el Director Territorial Cinco en la Delegación Gustavo A. Madero; y tuvo conocimiento de ello, la Directora Ejecutiva de Seguridad Pública de la Delegación Gustavo A. Madero.³⁵

Los dos párrafos anteriores evidencian que servidores públicos de la Delegación Gustavo A. Madero no solamente fueron los responsables de detonar el operativo, por el cual se arrastró el vehículo del peticionario Jesús Barrios Romano al depósito vehicular "Fuerte Loreto", donde más tarde fue compactado, supuestamente por estar abandonado en la vía pública, sino que con sus actitudes y omisiones incurrieron en conductas evasivas y de entorpecimiento en la investigación que esta Comisión llevó a cabo.³⁶

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión que ninguna de las dos autoridades constató la existencia de antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que les permitieran colegir con claridad que el vehículo se encontraba "abandonado", pues como se advierte de la evidencia, el personal de la Delegación Gustavo A. Madero, limitó su actuación a girar la solicitud de retiro, mientras que la SSPDF, optó por arrastrar el vehículo en cuestión al depósito "Fuerte Loreto", lo que desde luego implica la falta de coordinación y comunicación estrecha que debía imperar entre ambas instancias, pero, también la falta de vigilancia y supervisión en la ejecución de este tipo de operativos, con la finalidad no sólo de prevenir y evitar cualquier margen de discrecionalidad, sino de garantizar los derechos humanos de toda la ciudadanía³⁷.

En razón de lo anterior, se observa que las autoridades administrativas a las que se les atribuye la vulneración de derechos humanos, basaron sus determinaciones en decisiones discrecionales al margen de la ley, pues en el caso que nos ocupa, se considera que con su proceder se provocó que el agraviado quedara en estado de indefensión³⁸.

Por lo tanto, queda demostrado que los actos de las autoridades responsables consistentes en la solicitud de retiro y el arrastre del vehículo marca Dodge Dart, modelo 1975, color gris, placas de circulación 795-SAD, que posteriormente motivaron compactación, fueron violatorios del derecho a la seguridad jurídica y a la

³³ Ver Anexo, evidencia 3.

³⁴ Ver Anexo, evidencia 17.

³⁵ Ver Anexo, evidencia 14.

³⁶ Ver Anexo, evidencias 3, 11, 14, 17, 18, 19 y 21.

³⁷ Ver Anexo, evidencias 3, 4, 5, 11, 14, 15, 16, 19, 20 y 21.

³⁸ Ver Anexo, evidencias 3, 4, 5, 11, 12, 13 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23.



legalidad, por no estar debidamente fundados ni motivados, pues, se insiste, fueron omisas en ajustar su actuación al cumplimiento de la ley y, en particular, a lo dispuesto en un programa en el que ambas participan de manera recurrente³⁹, como es el de "Calidad de Vida".

VI.2. Derecho a una adecuada protección judicial: Incumplimiento o cumplimiento indebido de resoluciones definitivas

El derecho a una adecuada protección judicial por parte del Estado forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos, implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no resulte ilusorio. El ejercicio de este derecho implica la posibilidad de que sean ejecutables y cumplidas las sentencias o resoluciones firmes emitidas por autoridades judiciales, administrativas o de cualquier otra índole, lo que impone a los Estados la obligación de acatar y hacer cumplir dichas determinaciones en un plazo razonable y sin dilación, con la finalidad de garantizar a las personas el acceso efectivo a la justicia.

El derecho a la protección judicial está contemplado en instrumentos nacionales e internacionales, los cuales tienen fuerza obligatoria, vinculante, o bien, consultiva. En este sentido en el Sistema Universal de Derechos Humanos, se encuentra previsto en el artículo 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone:

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.*
- b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial.*
- c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal derecho está contemplado en el artículo 25, de la Convención Americana, que establece que la protección judicial conlleva que:

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados se comprometen:

[...]

- c) *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

³⁹ De acuerdo con el Informe Anual de Actividades de marzo de 2014 a febrero de 2015 que presentó el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal; en ese periodo se realizaron 4,210 arrastres de vehículos abandonados. Disponible en: http://portal.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Documents/2014/ART_14/FRACC_XIX/INFORME%202015.pdf, página consultada el 6 de noviembre de 2015.



El recurso sencillo y rápido que establece la Convención Americana, debe, además, ser efectivo, es decir, debe tener la capacidad de producir los resultados para los que fue creado, es decir, no basta con su existencia formal; así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Asimismo, un recurso efectivo implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales y administrativas.

Al respecto, en el caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, la Corte IDH precisó que:

"El pronto cumplimiento de las sentencias judiciales –que no puede quedar a merced o discrecionalidad de la Administración– es un componente esencial del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana".⁴⁰

Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que:

"El artículo 25 de la Convención Americana hace alusión directa al criterio de efectividad del recurso judicial, el cual no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de dicha decisión. [...] La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial".⁴¹ [Resaltado fuera del texto original].

En este sentido, un recurso no es efectivo cuando el Estado no garantiza la ejecución de las resoluciones judiciales o administrativas por parte de las autoridades obligadas a cumplirlas. Así, la Corte IDH ha resaltado que:

"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial".⁴²

En consecuencia, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, entendido *lato sensu* como el derecho a obtener justicia⁴³, el Estado tiene la obligación de proporcionar recursos eficaces que permitan proteger y determinar los derechos de las personas, así como, garantizar que las resoluciones de dichos recursos se cumplan. En este sentido, el ex juez de la Corte Interamericana, Antonio A. Candado Trindade, ha sostenido que:

⁴⁰ Candado Trindade, Antonio A., Voto concurrente en el Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1.

⁴¹ CIDH, Informe No. 110/00, Caso 11.800 César Cabrejos Bermuy vs Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 29 y 30.

⁴² Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párrafo 137; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párrafo 24, entre otros. Informe CIDH, párr.251.

⁴³ Candado Trindade, Antonio A., Voto concurrente en el Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, op. cit. párr. 2.



"Las obligaciones de protección judicial por parte del Estado no se cumplen con la sola emisión de sentencias judiciales, sino con el efectivo cumplimiento de las mismas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25(2)(c) de la Convención Americana). Del ángulo de los individuos, se puede aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico –en los planos tanto nacional como internacional- que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana".⁴⁴

Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos, y como parte de la efectividad del recurso se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable. En este sentido, la responsabilidad del Estado no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia. Además, es necesario que:

"El Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas [...] [l]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento [...] para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados [...] La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho."⁴⁵ [Resaltado fuera del texto original].

En este sentido, las autoridades están obligadas a ejecutar las sentencias, fallos o resoluciones emitidas por instancias judiciales o administrativas, para garantizar un efectivo acceso a la justicia, porque, de lo contrario, "el derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes"⁴⁶; no se protegerían efectivamente los derechos declarados; y, se negaría el acceso a la justicia por parte de las autoridades que desacaten las resoluciones.

Asimismo, las resoluciones deben ser acatadas sin dilación, ya que el "cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, [...] por lo que el Estado está obligado a garantizar que las sentencias se cumplan en un tiempo razonable" [Resaltado fuera del texto original].⁴⁷ Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos, violando incluso el derecho en cuestión.⁴⁸

La ejecución de las sentencias y resoluciones cobra mayor relevancia cuando es el propio Estado quien las incumple. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

"La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder

⁴⁴ Candado Trindade, Antonio A., Voto concurrente en el Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, op. cit. párr. 3.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 216, 217 y 220. Caso Baena Ricardo y otros, Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C. No. 104, párr. 73 y 79.

⁴⁶ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs Perú, sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 219.

⁴⁷ Candado Trindade, Antonio A., Voto concurrente en el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, op. cit. párr. 3 y 4.

⁴⁸ Corte IDH, Caso López Álvarez Vs Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 128.



ejecutivo, legislativo o judicial, provincial, municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado y suelen tener privilegios procesales, como por ejemplo, la inembargabilidad de sus bienes. Dichos órganos pueden tener una inclinación a usar el poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos”.⁴⁹

En el caso de Cinco Pensionistas vs Perú, la Corte IDH fijó un precedente respecto a las obligaciones del Estado en materia de ejecución de sentencias y de la dilación que implica para las víctimas llevar a cabo acciones adicionales para el cumplimiento de las mismas:

“El derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, y concretamente, la obligación a que se refiere el inciso 2. c) de dicho artículo, respecto a la obligación de los Estados de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. Implica que los Estados deben hacer cumplir tales decisiones de buena fe y de manera inmediata, sin dar a que los afectados tengan que intentar acciones adicionales de cumplimiento, de responsabilidad penal, administrativa o de otra índole, ni ningunas otras acciones similares que, en definitiva, denotan dilaciones en el cumplimiento inmediato de la sentencia favorable a derechos fundamentales[...]”⁵⁰ [Resaltado fuera del texto original].

Aunado a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el incumplimiento de una sentencia firme configura una violación continuada al derecho a la protección judicial y al acceso a la justicia, es decir, al artículo 25 de la Convención Americana. Por ende, *“lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de Derecho”*.⁵¹

En el orden jurídico nacional, el derecho de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 Constitucional que establece lo siguiente:

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En relación con el punto en estudio, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía, como queda asentado en la tesis que a continuación se reproduce:

SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. *De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.*⁵²

⁴⁹ CIDH, Informe No. 110/00, Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú, 4 de diciembre de 2000, párr. 31.

⁵⁰ CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. 129, Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 309. <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>. Alegatos de la CIDH en el caso “Cinco Pensionistas” Vs Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 122.

⁵¹ CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. 129, Doc 4, 7 septiembre 2007, párr. 333. <http://www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>

⁵² Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis I.7º.A.20 K, pág. 799.



Por lo tanto, se puede afirmar que el Estado Mexicano está obligado a cumplir las sentencias, fallos o resoluciones que emitan las diversas instancias jurisdiccionales.

Tratándose de resoluciones dictadas en asuntos de naturaleza contencioso-administrativa, el artículo 82 de la Ley Orgánica del TCADF, establece que las autoridades responsables están obligadas a cumplir las sentencias dictadas por el TCADF, otorgando o restituyendo al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Derivado de lo anterior, el Estado incumple su obligación de garantizar la pronta ejecución de los fallos judiciales y viola el derecho de acceso efectivo a la justicia, cuando las autoridades condenadas se abstienen de cumplir lo ordenado en las resoluciones, cuando existen trámites extra-legales y otras acciones adicionales y dilatorias para lograr dicha ejecución, cuando *"faltan los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia"*.⁵³

En consecuencia, para hacer efectivo el acceso a la justicia, el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que las resoluciones sean acatadas por las autoridades condenadas en las mismas, así como, eliminar los trámites extra-legales o extraordinarios que dilatan la ejecución de los fallos. Para ello, el Estado deberá dotar a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de las facultades necesarias para ejecutar sus decisiones, así como, proporcionar a las autoridades administrativas responsables, los medios necesarios para cumplir las resoluciones y generar una política de rendición de cuentas, cumplimiento y previsión.

La omisión de las autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal de acatar los fallos, obstaculiza a las víctimas su derecho a un recurso efectivo y les niega el acceso a la justicia, en cuanto a la obligación de cumplir sin dilación toda resolución o sentencia en que se haya estimado procedente el recurso, conforme a los instrumentos de derechos humanos nacionales e internacionales que el Estado mexicano tiene la obligación de cumplir.

Si bien las autoridades y los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal tienen la obligación de cumplir los fallos dictados en su contra, en ocasiones se valen de su condición de autoridades para no cumplir los fallos, con lo cual desconocen la autoridad del órgano que emitió dicha resolución.

De lo expuesto, se desprende que el incumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales se traduce en una violación al derecho fundamental tutelado en el artículo 17 de nuestra Constitución, que resultaría ineficaz si no se entendiera implícito en él un deber a cargo del Estado de ejecutar la resolución cuando el obligado incumple, ya sea que se trate de un particular o de un ente del propio estado.

Si el Estado no cumple con las sentencias que le ordenan restituir en situaciones jurídicas a los beneficiados con la resolución, está afectando la convivencia pacífica y violando el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva. El cumplimiento de una sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, el Estado. El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fornerón e hija vs Argentina, sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 107.



En relación con este caso, esta Comisión estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente que en los juicios se emitan decisiones definitivas, en las cuales se ordene la protección a los derechos de los demandantes; además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar los laudos o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.

Si bien el deber de hacer cumplir los fallos tiene como destinatario primordial a los tribunales del Estado, es claro que involucra también a los demás entes que lo constituyen, en el caso concreto, se trata de la SSPDF que es un ente del gobierno que resultó condenado, de modo tal que, no sólo por ser la parte perdedora, sino fundamentalmente por ser garante de la legalidad y de la seguridad jurídica, está particularmente obligada a cumplir con dicha sentencia, sin tener que orillar al peticionario a realizar acciones adicionales para lograr su cumplimiento.

A pesar de que el actuar de los servidores públicos del Distrito Federal se debe apegar a la normatividad aplicable, en el presente asunto, a los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82, de la Ley Orgánica del TCADF, en la queja presentada por el Agraviado 2, ha quedado documentado que no se ha cumplido la sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En efecto, en el expediente de queja CDHDF/I/121/CUAUH/12/D6416, ha quedado demostrado que la SSPDF no ha dado cumplimiento a la sentencia que dictó la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el juicio de nulidad V-3813/2011, en la que se condenó a dicha Secretaría a *"dejar insubsistente el acto impugnado y emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el que haga del conocimiento de la parte actora el procedimiento que se llevó a cabo en el depósito vehicular Zarco, para la compactación del vehículo Volkswagen, tipo Pointer con placas de circulación 431-SXC, acreditando fehacientemente que dicho vehículo formaba parte de dicho procedimiento y que éste se llevó a cabo en estricto apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto."*⁵⁴ Cabe señalar que dicha sentencia fue confirmada el 21 de junio de 2012, por la Sala Superior de dicho Tribunal.⁵⁵

Si bien es cierto, en el expediente obran documentos de los cuales se desprende que la SSPDF ha pretendido dar cumplimiento a la sentencia en cuestión⁵⁶, también lo es, que el TCADF no ha tenido por satisfecho lo ordenado en el fallo de mérito.⁵⁷

En este punto es preciso señalar que, en las actuaciones que se han llevado a cabo para lograr el cumplimiento de la sentencia de marras, se observa que la SSPDF informó al TCADF que el vehículo con placas de circulación 431 SXC no fue compactado, que el mismo fue localizado en el depósito vehicular "Zarco", por lo que se ordenó su liberación, previo pago de derechos y sanciones correspondientes, pero mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2014, se precisó que tal vehículo está en malas condiciones.⁵⁸ Por lo que, el TCADF señaló que, al no ser esto imputable al Agraviado 2, la restitución de los derechos indebidamente afectados debe consistir en la indemnización correspondiente por los daños causados al

⁵⁴ Ver Anexo, evidencias 25, 26 y 28.

⁵⁵ Ver Anexo, evidencias 24, 25 y 27.

⁵⁶ Ver Anexo, evidencias 34 y 37.

⁵⁷ Ver Anexo, evidencias 29, 36 y 40.

⁵⁸ Ver Anexo, evidencia 36.



vehículo mencionado. En tanto que, por lo que hace al vehículo con placas de circulación 418 SXC, la autoridad deberá señalar su ubicación y estado en el que se encuentra, además de proceder a su liberación sin pago de derechos alguno, al haber sido omisa, durante el juicio, en pronunciarse sobre el destino del mismo.⁵⁹ En este punto, es conveniente señalar que la SSPDF informó que “[a]mbos vehículos se encuentran bajo resguardo en el Depósito vehicular “Zarco”, lugar donde fueron ingresados para su custodia [...], en consecuencia del tiempo que permanecieron en Depósito y que de los mismos fueron apilados (sic); estos no se encuentran en condiciones de circular y presentan un deterioro general...”⁶⁰

Cabe señalar que, aunque la SSPDF ha intentado dar cumplimiento al fallo del TCADF, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, la han considerado incumplida e, inclusive, han multado a la autoridad y han dejado a salvo los derechos del Agravado 2, para demandar mediante juicio de amparo el cumplimiento de la resolución en comento.⁶¹

Por lo tanto, para este Organismo queda de manifiesto que el Agravado 2 ha sido afectado en su derecho a una adecuada protección judicial, en su modalidad de que se garantice el debido cumplimiento de la sentencia, pues la actitud omisiva de dicha autoridad responsable hace nugatorio los derechos reconocidos en la resolución de mérito, pues, no se han materializado los efectos derivados de la misma e, inclusive, el Agravado 2, ha tenido que llevar a cabo diversos actos procesales con la finalidad de lograr el cumplimiento de la resolución, llegando hasta pedir que se dejen a salvo sus derechos para acudir ante el Poder Judicial de la Federación a demandarlo.⁶²

VI.3. Derecho a la propiedad privada: Obstaculización, injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada

La propiedad privada “es el derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la colectividad”.⁶³

El derecho a la propiedad privada ha sido reconocido como garantía individual a lo largo de todo el constitucionalismo mexicano, a partir de la Constitución de 1814. El artículo 34 de ésta declaró: “Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley”.⁶⁴

Para Rafael Rojina Villegas “la propiedad se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”.⁶⁵

Asimismo, se ha señalado que el “derecho de propiedad como derecho humano está conformado [...] por dos aristas principales: la primera es ese grupo de cosas necesarias, en términos razonables, para el desarrollo

⁵⁹ Ver Anexo, evidencias 31, 32, 33 y 36.

⁶⁰ Ver Anexo, evidencia 38.

⁶¹ Ver Anexo, evidencias 30 y 40.

⁶² Ver Anexo, evidencias 31, 32, 33, 35 y 39.

⁶³ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Editorial Porrúa, Año 2002, pág. 868.

⁶⁴ *Idem*.

⁶⁵ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, México, Editorial Porrúa, Cuadragésima Primera Edición, Año 2008, pág. 25



del sujeto, mientras que la segunda es el producto del trabajo personal e intelectual de la persona, es decir, las cosas materiales e inmateriales que a partir de su interacción con el mundo externo son creadas o producidas.⁶⁶

En relación con el derecho a la propiedad privada, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Ahora bien, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal derecho está contemplado en el artículo 21, de la Convención Americana, que establece:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Al respecto, en el caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, la Corte Interamericana precisó que:

*"Los bienes pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorpales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor".*⁶⁷

Ahora bien, en el Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, se señala que la "jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como, todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorpales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención".⁶⁸

⁶⁶ Nicolás M. Perrone, "Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino", 1ª edición Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, pág. 357, citado en Alonso Regueira, Enrique M. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/021-perrone-propiedad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*, sentencia (*Reparaciones y Costas*) de 6 de febrero de 2001, párr. 122.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, sentencia (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) de 21 de noviembre de 2007, párr. 174.



En el ámbito del derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 14, lo siguiente:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

En relación con el derecho a la propiedad, el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 830 y 831, establece que:

Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Artículo 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Ahora bien, en virtud de que en el caso que nos ocupa, la afectación al derecho a la propiedad de los agraviados recayó sobre bienes muebles, es preciso traer a colación los artículos 752, 753, 764 y 772, del Código Civil para el Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

Artículo 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 764.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Artículo 772.- Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

De lo expuesto hasta este punto, se advierte que la garantía del derecho a la propiedad implica que a cualquier persona se le respeten sus bienes y, en caso de que se le deba privar de los mismos por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley, se le debe pagar una justa indemnización.

Por lo que hace a los hechos de queja CDHDF/II/121/GAM/11/D0635, ha quedado demostrado que la SSPDF en conjunto con la Delegación Gustavo A. Madero violentaron el derecho a la propiedad privada por obstaculización, injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada en agravio del señor Jesús Barrios Romano, ya que con la remisión de su vehículo de la marca Dodge, tipo Dart, 1975 con placas de circulación 795-SAD al depósito vehicular "Fuerte Loreto" lo privaron de manera temporal en el uso, disfrute y disposición de dicho bien⁶⁹ y, de manera definitiva, el 2 de septiembre de 2011, al compactar su vehículo.⁷⁰

⁶⁹ Ver Anexo, evidencias 1, 2, 8, 11, 14, 15, 18 y 21.

⁷⁰ Ver Anexo, evidencias 6, 7, 14, 15 y 20.



De igual manera, ha quedado evidenciado en el expediente de queja CDHDF/I/121/CUAUH/12/D6416, que la SSPDF vulneró el derecho a la propiedad privada por obstaculización, injerencias arbitrarias o ataques a la propiedad privada, en contra del Agravado 2, ya que lo han privado del uso, disfrute y disposición de dos vehículos de su propiedad.⁷¹ Es importante mencionar que dicha afectación continúa, pues, aunque el Agravado 2 promovió el juicio de nulidad V-3813/2011 ante el TCADF, mismo que le fue favorable⁷² y más tarde la sentencia fue confirmada por la Sala Superior de dicho tribunal el 21 de junio de 2012, en el recurso de apelación 1812/2012,⁷³ no ha logrado que se le restituya en el goce del derecho violado.

Es oportuno recordar que en las actuaciones realizadas para tratar de dar cumplimiento a la resolución en comento, la SSPDF informó al TCADF que el vehículo con placas de circulación 431 SXC no fue compactado, que el mismo fue localizado en el depósito vehicular "Zarco", por lo que se ordenó su liberación, previo pago de derechos y sanciones correspondientes, pero mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2014, se precisó que tal vehículo está en malas condiciones.⁷⁴ En consecuencia, el TCADF señaló que al no ser esto imputable al Agravado 2, la restitución de los derechos indebidamente afectados debe consistir en la indemnización correspondiente por los daños causados al vehículo mencionado. En tanto que, por lo que hace al vehículo con placas de circulación 418 SXC, la autoridad deberá señalar su ubicación y estado en el que se encuentra, además de proceder a su liberación sin pago de derechos alguno, al haber sido omisa, durante el juicio, en pronunciarse sobre el destino del mismo.⁷⁵ No obstante, es conveniente recordar que la SSPDF informó que "[a]mbos vehículos se encuentran bajo resguardo en el Depósito vehicular "Zarco", lugar donde fueron ingresados para su custodia [...], en consecuencia del tiempo que permanecieron en Depósito y que de los mismos fueron apilados (sic); estos no se encuentran en condiciones de circular y presentan un deterioro general..."⁷⁶

Es evidente la vulneración a la propiedad privada de los peticionarios, y cabe resaltar que para la debida protección al derecho en comento es necesario que los ordenamientos jurídicos que regulan los procesos de retiro de vehículos abandonados cumplan con los principios de legalidad, seguridad jurídica y garantía de audiencia, ya que de lo contrario la violación al derecho a la propiedad privada continúa patente.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos

En la Ciudad de México existen distintos ordenamientos jurídicos que regulan las acciones relacionadas con el retiro de vehículos chatarra, abandonados o mal estacionados que obstruyen el libre tránsito de la vía pública. Sin embargo, la regulación existente vulnera diversos derechos humanos. Si bien, los derechos a la movilidad y libre tránsito, deben ser protegidos y garantizados por el Estado, éste no puede vulnerar otros derechos, como la seguridad jurídica, principio de legalidad, garantía de audiencia, protección judicial, propiedad privada, etc., para la realización de los primeros, en todo caso la restricción tendría que estar justificada, establecida en ley, ser proporcional y razonable.

En este sentido, derivado de la investigación realizada por esta Comisión, se encontró que diferentes autoridades intervienen en la aplicación del denominado Programa "Calidad de Vida", según el cual para realizar el retiro del vehículo abandonado, una vez realizada la denuncia ciudadana ante el Centro de

⁷¹ Ver Anexo, evidencia 40.

⁷² Ver Anexo, evidencias 25, 26 y 28.

⁷³ Ver Anexo, evidencias 24 y 25.

⁷⁴ Ver Anexo, evidencia 36.

⁷⁵ Ver Anexo, evidencia 36.

⁷⁶ Ver Anexo, evidencia 38.



Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), el personal de la Coordinación de Seguridad Pública en las diferentes delegaciones políticas, realiza dos visitas.

La primera con la finalidad de que la persona propietaria del vehículo, en el término de tres días, lo retire; la segunda, de verificación del cumplimiento del aviso y, en el caso de que el vehículo continúe en la vía pública, hará una petición a la SSP para que lleve a cabo su retiro y traslado a alguno de los diferentes depósitos de la dependencia, lo cual es realizado por la Dirección de Regulación de Estacionamiento en la Vía Pública, adscrita a la Subsecretaría de Control de Tránsito de la SSPDF. Lo anterior, implica que se generen diversas cargas a la persona propietaria del vehículo, como son multas y otros cobros que se le imponen con motivo de su almacenaje en el depósito.

Posteriormente, se inicia el procedimiento para determinar el Destino Final de Vehículos en Depósitos y Adjudicados al Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se determina si el vehículo será adjudicado a éste, o bien, chatarrizado.

Este organismo detectó que el Programa "Calidad de Vida" y otros ordenamientos emitidos por la SSPDF no están realizados con enfoque de derechos humanos, ya que desde el inicio del procedimiento se vulnera la seguridad jurídica, el principio de legalidad, la garantía de audiencia y propiedad privada de la persona propietaria del vehículo, debido a que no se establecen mecanismos idóneos para que pueda defenderse y, una vez oída y vencida, notificarle sobre el retiro de su vehículo por estar abandonado, esto con bases legales, objetivas y ciertas, haciéndole de su conocimiento las consecuencias a las que deberá atenerse en virtud de la resolución, siendo una de estas el hecho de que su vehículo podría ser adjudicado al Gobierno del Distrito Federal, o bien, chatarrizado.

Los procedimientos descritos han generado diversas vulneraciones a las personas habitantes de la Ciudad de México, como lo es uno de los peticionarios de esta Recomendación, y en virtud de que los actos de autoridad derivan de la aplicación de los ordenamientos realizados por la SSPDF, podrían continuar violentándose los derechos de la ciudadanía, por lo que, es necesario atender el problema que se plantea para prevenir y garantizar la no repetición de los mismos.

Este Organismo considera indispensable que la SSPDF y las autoridades que intervienen en la aplicación del programa "Calidad de Vida" y demás ordenamientos que establecen los procedimientos relacionados con el retiro de vehículos de la vía pública presuntamente abandonados, respeten, protejan, garanticen y promuevan en todo momento los derechos a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, la garantía de audiencia y la propiedad privada de las y los habitantes de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, los hechos descritos resultan preocupantes para esta Comisión, ante la particularidad de que la aplicación del programa "Calidad de Vida", a través de los operativos "Rastrillo y "Relámpago e Infracciones", provocan regularmente que vehículos sean arrastrados a uno de los 30 depósitos con que cuenta el Gobierno del Distrito Federal, para su posterior compactación, tal como se advierte del contenido del informe de labores de la institución, al mes de febrero de 2015⁷⁷, en el que se detalla que durante la Fase XIII de mencionado programa: "[...] se realizaron 4 mil 210 arrastres de vehículos abandonados [...] efectuándose la compactación de 5 mil 045 unidades, actualmente se está llevando a cabo la FASE XIV de chatarrización en la cual están programados para chatarrización 2 mil 879 vehículos y 5 mil 593 motocicletas".

⁷⁷ Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, *Informe Anual de Actividades, marzo 2014 a febrero 2015*, consultable en el hipervínculo: http://portal.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Documents/2014/ART_14/FRACC_XIX/INFORME%202015.pdf



La inadecuada regulación que se observa en el programa denominado "Calidad de Vida", ha tenido como consecuencia que los actos de las autoridades que ejecutan los operativos, han vulnerado y pueden estar afectando los derechos a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la garantía de audiencia de la ciudadanía, ya que no se establecen mecanismos con enfoque de derechos humanos por medio de los cuales las personas puedan ser oídas, tengan certeza jurídica respecto de los ordenamientos jurídicos y procedimientos que afectarán sus bienes, además de dejar al arbitrio de la autoridad algunas formalidades en el procedimiento, como es la posibilidad de anexar o no fotos.

Por otro lado, es importante para esta Comisión hacer saber a la SSPDF que se observa que el procedimiento denominado "Determinar el Destino Final de Vehículos en Depósitos y Adjudicados al Gobierno del Distrito Federal", previsto en su Manual Administrativo, tampoco se encuentra realizado con enfoque de derechos humanos y atendiendo al principio *pro persona*, ya que del mismo se desprende que no se establece un recurso efectivo para la adecuada defensa de los bienes de las personas propietarias de vehículos que se encuentran en los diferentes depósitos en virtud de su probable abandono, pues desde la forma de notificación, se observa que la misma puede resultar inefectiva, toda vez que depende de la autoridad el medio por el que se consiga o no el nombre y domicilio de la persona propietaria, sin que se defina claramente qué medios debe agotar para su búsqueda y localización y el plazo para realizarlo, aunado a que la publicación en la Gaceta Oficial y un edicto en un diario de circulación nacional, deben perfeccionarse con la finalidad de que sean efectivas para garantizar la debida protección judicial de la persona.

Ahora bien, en relación con los dos casos objeto de este instrumento recomendatorio, es preciso señalar que, de la investigación realizada por esta Comisión, se desprende que, en el caso del agraviado Jesús Barrios Romano las autoridades responsables actuaron en contravención a los derecho a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y a la garantía de audiencia, ya que la SSPDF y la Delegación Gustavo A. Madero dejaron de aplicar la normativa específica aplicable al procedimiento respectivo, lo que tuvo como consecuencia la remisión al depósito "Fuerte Loreto" de un automóvil de su propiedad, lo cual, además, se tradujo en la inobservancia de disposiciones de carácter constitucional y convencional.

En una sociedad democrática, todo acto de autoridad debe constar por escrito, estar fundado y motivado, y proceder de autoridad debidamente facultada para ello, no sólo para dar certeza a sus integrantes, sino para lograr la consolidación de una sociedad más igualitaria, en la cual, la primera obligada a respetar la ley y, por ende, los derechos humanos, es la autoridad misma.

Es por ello que resulta importante para esta Comisión el evidenciar la actuación de las autoridades, cuando, en lugar de actuar con apego al derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la garantía de audiencia, por acciones y omisiones, dejaron de aplicar la normativa que rige el caso en particular.

No debe pasar inadvertido que las autoridades delegacionales trataron de eludir la responsabilidad que les correspondía, al señalar que no tenían conocimiento de los hechos, lo que desde luego evidencia la actuación irregular que provocó el entorpecimiento en la investigación que esta Comisión llevó a cabo.

Por otra parte, en el caso del Agraviado 2, se observa el incumplimiento de una sentencia que no se encuentra *sub judice*, situación que no debe ser tolerada, ya que las autoridades deben ser las primeras comprometidas con el cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales que les son adversas. De otro modo, se abre la posibilidad a que los recursos judiciales pierdan su efectividad, pues, aunque éstas establezcan un derecho a favor de los particulares afectados por la actuación ilegal de las autoridades, sus efectos no se llegan a concretar en el mundo fáctico. Además, la omisión de las autoridades en el cumplimiento de los fallos



que les son adversos, puede constituir una estrategia de éstas para eludir su responsabilidad ante violaciones de derechos humanos, lo cual también prolonga la existencia de los efectos de éstas.

De nada sirve que una sentencia se dicte en un plazo razonable, como fue en el caso del Agravado 2, si la autoridad despliega toda una serie de actos que hacen nugatorio el derecho a una adecuada protección judicial, en su modalidad de incumplimiento o cumplimiento indebido de resoluciones jurisdiccionales.

Esta Comisión considera que las autoridades responsables no deben de conducirse de tal manera que los peticionarios tengan que litigar sus asuntos por años para tratar de lograr el cumplimiento de una sentencia, pues, además de que existe una obligación de acatar los fallos, moralmente, en cualquier sociedad, las autoridades deben ser las primeras en someterse al imperio de la ley. En caso contrario, el mensaje que manda a sus ciudadanos es que aún a pesar de haber sido vencida en juicio (en donde tuvo la oportunidad procesal de defender su actuar) sigue violando las leyes que el propio Estado expidió, por lo que el mensaje que envía es doblemente dañino, por un lado, fomenta la ilegalidad y, por otro, la impunidad.

Cabe señalar que este Organismo Público Autónomo, en diferentes años, ha documentado esta práctica, tal como queda demostrado con la emisión de 6 recomendaciones 17/2006, 23/2008, 3/2009, 11/2012, 10/2013 y 5/2015 sobre incumplimiento de laudos, sentencias y otras resoluciones firmes en los ámbitos laboral y administrativo imputables a órganos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Finalmente, es preocupante que los peticionarios continúen afectados en el uso, goce y disfrute de sus bienes, lo que, se reitera, este Organismo Autónomo considera una vulneración continua a su derecho a la propiedad privada.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El párrafo tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de



*que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*⁷⁶ [Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones.⁷⁹ Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...*⁸⁰

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

*Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.*⁸¹

El mismo tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza... depende del daño ocasionado...*⁸²

*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones...*⁸³

Los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado (reglamentaria del precepto constitucional referido), fijan

⁷⁶ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

⁷⁹ Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

⁸⁰ Principio 15.

⁸¹ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

⁸² Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

⁸³ *Ibidem*, párr. 182.



las bases y procedimientos para hacer efectiva la indemnización a las personas que hayan sufrido daños en sus derechos como consecuencia de una indebida actividad administrativa.

Sin embargo, no debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuirse a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, pues en este caso la reparación del daño debe de ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino considerando todos los aspectos y sufrimientos causados a la persona, buscando en la medida de las posibilidades regresar a la víctima a la situación anterior a la violación. La víctima o persona agraviada tiene derecho a que el Estado adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que *"la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".*⁸⁴

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

VIII.1. Modalidades de la reparación aplicables al presente caso

VIII.1.1 Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.⁸⁵ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,⁸⁶ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como, las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁸⁷

⁸⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 85.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 38.

⁸⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párr. 193.

⁸⁷ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.



De acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁸⁸

La indemnización como medida de reparación del daño material e inmaterial resulta relevante en los casos documentados en la presente Recomendación, para cuya determinación se deberán atender los estándares internacionales referidos, teniendo en cuenta la situación específica de cada caso, las características de las víctimas y las violaciones que sufrieron. En razón de que el impacto de las consecuencias provocadas varía en función de tales puntos.

VIII.1.2. Satisfacción

De conformidad con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la satisfacción es *"toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito"*.⁸⁹

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

Al respecto, este Organismo estima procedente que se dé vista a las autoridades competentes para determinar probables responsabilidades de las y los servidores públicos que intervinieron en los hechos objeto de este instrumento, en los términos que se detallan en los puntos recomendatorios, para que, en el ámbito de sus facultades, se pronuncien y, de ser procedente, impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

VIII.1.3. Garantías de no repetición

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la

⁸⁸ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

⁸⁹ Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitido a la Corte Interamericana, sobre las reparaciones debidas por la República de Colombia en el caso por la desaparición y muerte de 19 comerciantes, 24 de marzo de 2003, párr. 5.



enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; así como, de las fuerzas armadas y de seguridad; b) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de Investigación y Seguridad Pública del Distrito Federal, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales; c) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La garantía de que todos los procedimientos civiles [...] se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.⁹⁰

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Además, ligado al castigo a los perpetradores y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas administrativas institucionales, y legales, lo cual permitiría a los agraviados tener la certeza de que no le sucederá a ellos mismos, ni a otros lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

Es por ello, que las reparaciones en la presente recomendación deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que las autoridades responsables deben implementar todas las medidas suficientes para evitar hechos como los que se expusieron en el presente asunto, para lo cual, en los puntos recomendatorios se detallarán medidas tendentes a mejorar el marco normativo, capacitar al personal involucrado en el programa y los procedimientos referidos en este instrumento, así como, se difunda su contenido.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 50, 51, y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, de su Reglamento Interno, este Organismo Público Autónomo:

⁹⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 23.



IX. Recomendación

Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el TCADF en el juicio de nulidad V-3813/2011, y se notifique de inmediato a dicho Tribunal el debido cumplimiento de la sentencia de mérito, a fin de que se pronuncie al respecto.

Segundo. En un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se otorgue a los agraviados señalados en la presente Recomendación una indemnización, por concepto de daño material e inmaterial, con base y de acuerdo a los estándares internacionales referidos en el apartado VIII, por la violación al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia, a la protección judicial y a la propiedad privada de la cual han sido víctimas, según lo expuesto en este instrumento. Para dicha indemnización se deben tener en cuenta la situación específica de cada caso, las características de las víctimas y las violaciones que sufrieron.

En el caso del peticionario Jesús Barrios Romano, la indemnización deberá ser cubierta por esta dependencia y la Delegación Gustavo A. Madero, al haber violentado su derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia y el derecho a la propiedad privada.

En el caso del Agraviado 2, dado que en la sentencia se establece el pago de una indemnización por lo que se refiere a los daños causados al vehículo con placas de circulación 431 SXC, los montos que se cubran respecto de dicho automóvil no deberán considerarse para el cálculo de la indemnización a que se refiere este punto recomendatorio.

Tercero. En un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos, se dé vista a la Dirección General de Inspección Policial, así como a la Contraloría Interna, a fin de que se investigue sobre la probable responsabilidad en disciplina policial y administrativa, tanto por las acciones y omisiones en las que incurrieron policías adscritos, mandos operativos y superiores, personal administrativo, de estructura, operativo, directivo, en los hechos señalados en el presente instrumento Recomendatorio.

Asimismo, en el plazo señalado en el párrafo anterior, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos, se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se investigue sobre la probable responsabilidad penal, tanto por las acciones como por las omisiones en las que incurrieron policías adscritos, mandos operativos y superiores, personal administrativo, de estructura, operativo o directivo, en los hechos señalados en el presente instrumento Recomendatorio.

Cuarto. En un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en relación con el Programa "Calidad de Vida":

1. Se realicen las modificaciones necesarias para que el derecho a la garantía de audiencia, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de las y los ciudadanos sean respetados, para lo cual deberá:



- a) Contemplar un mecanismo efectivo por medio del cual la persona propietaria del automóvil sea notificada y pueda intervenir en el procedimiento en el que se determinará si el automóvil efectivamente está abandonado;
 - b) Establecer claramente las formalidades que deben cumplir las autoridades que llevan a cabo el operativo en relación con la notificación a la persona propietaria del automóvil supuestamente abandonado, eliminando del programa todas aquellas disposiciones que dejen a la discrecionalidad del servidor público la realización de una acción destinada al retiro del automóvil, y
 - c) Realizar las adecuaciones de las disposiciones del programa, con enfoque de derechos humanos, brindando la protección más amplia a las personas en relación con su propiedad.
2. Se elabore un informe y análisis del estado que guardan las peticiones de las delegaciones políticas del Distrito Federal en relación con la remisión a depósitos de vehículos abandonados en la vía pública, a fin de evitar situaciones como las expuestas en esta Recomendación.
3. Con la asesoría de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de esta Comisión, se elaboren y publiquen los manuales de procedimientos en los que se describa, observando estrictamente el principio de legalidad, así como, los derechos a la seguridad jurídica y garantía de audiencia, lo siguiente:
- a) Las acciones de atención, supervisión, coordinación y comunicación de cada una de las áreas de la SSPDF;
 - b) Las acciones de coordinación y formas de comunicación con las diversas delegaciones políticas del Distrito Federal a fin de que el retiro de vehículos de la vía pública, su traslado a depósitos vehiculares, así como, su eventual compactación o retención, se hagan respetando los derechos de los afectados, a fin de que cuenten con información oportuna sobre la ubicación y estado de sus vehículos, y
 - c) Las acciones para atender las solicitudes de intervención, así como, la manera de formular denuncias e interponer medios de impugnación.
4. Se diseñe e implemente un programa de capacitación en materia de derechos humanos relacionado con el Programa "Calidad de Vida", para el personal sustantivo de la Dirección de Control de Estacionamiento en la Vía Pública de la Subsecretaría de Control de Tránsito que interviene en su ejecución, en el que se incluya de manera enunciativa y no limitativa los siguientes temas:
- a) Conocimiento y aplicación de la normativa vigente;
 - b) Obligaciones de las y los servidores públicos.
 - c) Seguridad jurídica en conexidad con el principio de legalidad.

Para la elaboración de dicho programa, se deberá contar con la participación de cuando menos una instancia académica u organización de la sociedad civil especialista en el tema y, para su implementación, deberá contar con el visto bueno de la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de este Organismo Autónomo.

5. En cumplimiento con la obligación de promover que tienen todas las autoridades, realice una campaña mediante la cual publicite y dé a conocer el contenido del Programa de "Calidad de Vida" y



las acciones que las diversas autoridades involucradas en su aplicación estén previendo realizar con la finalidad de que las y los ciudadanos tengan certeza respecto a qué deben sujetarse.

Quinto. En un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las modificaciones y adecuaciones necesarias para garantizar el derecho a la protección judicial, principio de legalidad, seguridad jurídica, garantía de audiencia y el derecho a la propiedad privada de las personas, de los procedimientos relativos a la Remisión de vehículos a depósitos por grúas concesionadas, y para Determinar el Destino Final de Vehículos en Depósitos y Adjudicados al Gobierno del Distrito Federal, asegurando que los medios para notificar a la persona propietaria del vehículo sean idóneos, efectivos y pertinentes para el ejercicio de los derechos mencionados.

A la Delegación Política Gustavo A. Madero:

Sexto. En un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se otorgue al peticionario Jesús Barrios Romano una indemnización, por concepto de daño material e inmaterial, con base y de acuerdo a los estándares internacionales referidos en el apartado VIII, por la violación a los derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia y a la propiedad privada, de la cual fue víctima. Para dicha indemnización se deben tener en cuenta la situación específica del caso, las características de la víctima y las violaciones que sufrió.

Como se señaló en el punto Primero, esta indemnización deberá ser cubierta por la Delegación y la SSPDF, al haber violentado su derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en conexidad con el derecho a la garantía de audiencia y el derecho a la propiedad privada.

Séptimo. En un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares nacionales e internacionales sobre Derechos Humanos, se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se investigue sobre la posible responsabilidad penal, tanto por las acciones como por las omisiones en las que incurrió el personal del órgano político-administrativo, en los hechos señalados en el presente instrumento Recomendatorio.

Octavo. En un plazo de 30 días hábiles, se instruya al personal del órgano político-administrativo, a efecto de que se cerciore que respecto de los vehículos cuyos datos se incluyan en las relaciones que se remitan a la SSPDF para el retiro de vía pública, en el marco del Programa "Calidad de Vida", se hayan agotado las formalidades que en éste se establecen.

Noveno. En un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e implemente un programa de capacitación en materia de derechos humanos relacionado con el Programa "Calidad de Vida", para el personal sustantivo de la Delegación que interviene en su ejecución, en el que se incluya de manera enunciativa y no limitativa los siguientes temas:

1. Conocimiento y aplicación de la normativa vigente;
2. Obligaciones de las y los servidores públicos, y
3. Seguridad jurídica en conexidad con el principio de legalidad.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique,



para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

Dra. Perla Gómez Gallardo

c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
Dip. José Alfonso Suárez Del Real y Aguilera. Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.
Dip. Luciano Jimeno Huanosta. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.